



CUT: 104168-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0160-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M

Moquegua, 10 de octubre de 2022

VISTO:

El escrito de fecha 01.09.2022, ingresado con C.U.T. N° 104168-2022, sobre Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Cesar Humberto Cruz Velásquez, presidente de la Asociación de Porcicultores Chen Chen, con DNI. N° 42296526, en contra de la Resolución Administrativa N° 127-2022-ANA-AAA-CO-ALA.M, de fecha 16.08.2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 218°, numeral 218.1 establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. El artículo 219°, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 223°, que El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. A la luz de lo expuesto se tiene que el recurso presentado por el administrado, tiene como sumilla interpongo recurso de reconsideración nuevos medios probatorios, presenta Memoria Descriptiva Formato N° 23 Permiso de uso de agua de filtraciones del manantial Santo Domingo, sin embargo, presenta como fundamentos de recurso de apelación, y en la parte final de su escrito se dirige al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Caprina Ocoña, solicitando revisar el expediente, por tanto, en

atención al articulo en mención el recurso se tratará como un Recurso de Reconsideración, en virtud a sus medios probatorios presentados;

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”¹. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencias, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta”. Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, **el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa**, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia² **(i)** fuente de prueba son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, **(ii)** los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y **(iii)** los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporciona al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, como antecedente se tiene la **Resolución Administrativa N° 0127-2022-ANA-AAA-CO-ALA.M**, de fecha 16.08.2022, que resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el señor Cesar Humberto Cruz Velásquez, Presidente de la Asociación de Porcicultores Chen Chen, sobre otorgamiento de permiso de uso del agua superficial del manantial Santo Domingo;

¹ GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, lima 2007. Pág. 279.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

Que, en fecha 01.09.2022, el señor **Cesar Humberto Cruz Velásquez**, presidente de la Asociación de Porcicultores Chen Chen, interpone Recurso de Reconsideración, manifestando lo siguiente:

- Refiere que el 02.08.2022, se presentó ante la Administración Local de Agua Moquegua, para presentar el levantamiento de observaciones, no me recibieron los documentos por parte del personal de la Administración Local de Agua Moquegua.
- Según Carta N° 281-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, se tenía que presentar de manera física el plano perimétrico y los expedientes, pero el Ing. Leonel Álvarez, de una y otra manera ha venido obstaculizando el permiso de uso de agua, sin revisar el expediente en su totalidad o por su falta de experiencia, por lo que presento los documento en forma virtual, agrega que no están solicitando permiso de agua superficial ni de infraestructura existente, es de agua de filtraciones, creando vicios ocultos por el personal técnico mencionado, además indica que el 05.08.2022, presento el levantamiento de observaciones vía virtual.
- Hace referencia que la “Asociación de Criadores de Porcinos Chen Chen”, esta adecuado según Formato Anexo 23, existe conocimiento que se viene utilizando el recurso hídrico de aguas de retorno o filtraciones en el sector denominado Santo Domingo Tres Quebradas;
- En la actualidad la Asociación de Porcicultores Chen Chen, están adecuándose a la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, el permiso de uso de agua de filtraciones, según formato anexo 23, desde el año 2012, se viene utilizando a través de tanques cisternas de cuya capacidad es de 10m³; indica que cuenta con la Constancia de Posesión de Inspección Ocular, para tramite de servicios básicos por el Juez de Paz de San Antonio, posesionarios de manera pacífica, publica y permanente del terreno en las parcelas A,B,D,E;
- Refiere que para los tramites de la Asociación de Porcicultores Los Porkis y la Asociación de Criaderos Los Belgas solo han presentado su Constancia de Posesión del Juez de Paz, y han obtenido su permiso de uso de agua de filtraciones del manantial Santo Domingo para fines pecuarios. Agrega que no se les afectaría su dotación de agua ya que la distribución del recurso hídrico es a través de camiones cisternas que cada asociación cuenta para la distribución interna para las 45 unidades productivas que contamos en el polígono de nuestra asociación de porcinos Chen Chen, agrega del permiso que obtengan se podrá realizar el pago de la Tarifa de uso de agua con fines pecuarios a la Junta de Usuarios correspondiente.
- Concluye que de acuerdo la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, está solicitando el permiso de uso de agua de filtraciones del manantial Santo Domingo, producto de las filtraciones de la actividad agrícola el sector Omo y Corpanto, por tanto, cumple con aspectos técnicos: a) Que exista la disponibilidad hidria de agua solicitada y que esta sea apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso que se destine, b) que la fuente de agua solicitada, tenga el volumen de agua disponible, y; c) Que no se ponga en riesgo la salud pública y el ambiente.

Que, respecto a las pruebas aportadas por el administrado, como ser la Constancia de inspección Ocular “Asociación de Porcicultores Chen Chen” (para tramite de servicios básicos), de fecha 04.07.2022, (de fecha posterior a la solicitud de permiso de agua de filtraciones del 23.06.2022), y la Memoria Descriptiva Formato N° 23, Permiso de Uso de Agua de Filtraciones Manantial Santo Domingo con fines Pecuarios, estas no desvirtúan los fundamentos esgrimidos en el acto administrativo materia de reconsideración

que hagan habilitar la posibilidad del cambio de criterio, puesto que la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, sin embargo, el administrado con el recurso de reconsideración, y sus documentos adjuntos considera como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, y advertidas por la autoridad administrativa, en consecuencia, no ameritan una revelación para un cambio de criterio;

Que, así mismo el Informe Técnico N° 0084-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M/LLAC, el personal técnico de esta oficina, concluye, que al no obrar el requisito sine qua non de la nueva prueba, el recurso interpuesto deviene en INFUNDADO, debido que no ha cumplido el administrado a cabalidad con los requisitos establecidos por la normatividad de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y la Resolución Jefatural N° 162-2022-ANA, de Designación del Administrador Local de Agua Moquegua;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Cesar Humberto Cruz Velásquez, presidente de la Asociación de Porcicultores Chen Chen, en contra de la Resolución Administrativa N° 127-2022-ANA-AAA-CO-ALA.M, de fecha 16.08.2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Notificar la presente Resolución a Cesar Humberto Cruz Velásquez, presidente de la Asociación de Porcicultores Chen Chen, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALDO BARTOLOME SOTO GOMEZ
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA MOQUEGUA